

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

ANTHONY COTO H/N/C
G MECH CONTRACTORS

Apelada

v.

ERGON CARIBBEAN
CORP; BASE MUÑIZ
(AFB); GROUNDWATER
& ENVIRONMENTAL
SERVICES, INC.; y
COMPAÑÍA
ASEGURADORAS X;
COMPAÑÍAS
ASECURADORA Y

Apelante

KLAN201700661

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CD2016-0316
(906)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece Groundwater & Enviromental Services, Inc. (GES) mediante un recurso de apelación presentado el 8 de mayo de 2017. Nos solicita la revocación de una sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan mediante la cual declaró Con lugar la demanda presentada en su contra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

I.

A continuación, presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión.

El presente caso inició el 18 de febrero de 2016 con una Demanda de cobro de dinero instada por Anthony

Coto H/N/C G-Mech Contractors (G-Mech) en contra de Base Muñiz y Ergon Caribbean Corp.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de diciembre de 2016 G-Mech, luego de solicitar autorización, presentó una *Segunda demanda enmendada* para traer a GES como demandado. Allí, alegó que GES como contratista general del proyecto respondía solidariamente por la deuda reclamada.

El 17 de enero de 2017, GES fue emplazado por conducto de la gerente del proyecto.

Debido a que luego de ser emplazado GES no presentó su alegación responsiva ni compareció, el 31 de marzo de 2017, G-Mech solicitó que se le anotara la rebeldía.

El 4 de abril de 2017, notificada el 6 de abril de 2017 el foro primario dictó *Sentencia parcial* en rebeldía contra GES y le condenó a satisfacer la cantidad de \$43,127.50.

Inconforme, el 8 de mayo de 2017 GES presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al dictar la sentencia parcial en rebeldía habiendo ausencia de parte indispensable que impedía el dictamen.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al dictar la sentencia parcial en rebeldía condenando al apelante al pago de \$43,127.50, sin la celebración de vista en rebeldía donde el apelado probara sus alegaciones y donde se presumió la solidaridad entre las partes.

Vencido el término, G-Mech no compareció por lo que disponemos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

La rebeldía es la consecuencia procesal en que se coloca la parte que no ejercita su derecho a defenderse. Véase: R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, sec. 2701. Una vez emplazado, si el demandado no comparece, no incumple un deber, sencillamente optó por no asistir y dejar que el proceso continuara sin su comparecencia. Dicha actitud equivale a una renuncia a realizar ciertos actos procesales que a su derecho pudieran convenir. Véase: Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2702.

El propósito de este mecanismo es evitar la dilación como estrategia de litigio. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En esencia, un tribunal motu proprio o a solicitud de parte, podrá anotarle la rebeldía a una parte que: 1) no compareció al proceso después de haber sido debidamente emplazada; 2) no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; 3) se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o 4) ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Íd.*, pág. 588.

La Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, regula todo lo relacionado a la rebeldía, incluyendo su anotación, levantamiento y la sentencia. La citada regla dispone que la anotación de rebeldía tiene el efecto de: 1) dar por admitidos

todos los hechos bien alegados de la demanda, 2) permitir que se dicte sentencia si ello procede en derecho y, 3) en el caso de los demandados que nunca comparecen, una renuncia de toda notificación posterior. Véase: Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2704; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102 (2002). Cónsono con lo anterior, no es necesario que se notifique la anotación de rebeldía ni subsiguientes señalamientos a un demandado que no compareció. *González v. Chávez*, 103 DPR 474 (1975).

La parte a la que se le anota la rebeldía renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar defensas afirmativas, con excepción de las defensas de falta de jurisdicción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-2 (2005); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

Si para poder dictar una sentencia en rebeldía o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2704.

Por lo tanto, dado que la rebeldía tiene el efecto de que todas las alegaciones o aseveraciones bien hechas se tienen por admitidas, es únicamente en los casos antes mencionados o en los que el tribunal a

su discreción lo determine que se celebrará una vista en rebeldía. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2707, Así, dictada una sentencia en rebeldía, es más difícil dejarla sin efecto. Debe utilizarse los canales de la Regla 49.2, que fija taxativamente los casos en que puede dejarse sin efecto una sentencia. No obstante, un demandado no puede impugnar dicha sentencia donde levante cuestiones sustantivas que proceda levantar antes de la sentencia como defensas o después de la sentencia como apelación. Hernández Colón, *op cit.*, secs. 2708 y 2704.

-B-

Una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012); *García Colón et. al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

El mecanismo de acumulación de parte indispensable se encuentra en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. En lo pertinente, la citada regla dispone que:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o como demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

El interés de la parte al que hace referencia la citada regla es aquel que podría quedar destruido o inevitablemente afectado por una sentencia dictada

estando esa persona ausente del litigio. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, supra, pág. 839.

Así pues, las disposiciones sobre acumulación de parte indispensable procuran proteger los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, "de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos". *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012). Por tanto, si está ausente una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia y procede la desestimación de la acción. *Íd.*, págs. 677-678.

Al interpretar la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia", nuestro más Alto Foro precisó que, excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

Cónsono con lo anterior, la determinación de si una parte es indispensable, requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, págs. 549-550.

III.

En su recurso, GES nos solicita que revoquemos la *Sentencia parcial* dictada en rebeldía. En su primer señalamiento de error, planteó que la sentencia era nula por falta de parte indispensable. En cuanto a ese error, GES se limitó a indicar -de forma muy general-

que Universal Insurance Co. (Universal) expidió un *Performance Bond* para el proyecto por lo que era necesario pensar que era parte indispensable. Resaltamos que GES no presentó ningún fundamento en derecho en apoyo a su posición.

En este caso, la demanda se dirigió contra GES en su carácter de contratista general, por lo que era este quien debía solicitarle al tribunal que le permitiera acumular a su aseguradora. Máxime cuando de la minuta de la vista de 16 de noviembre de 2016 surge que G-Mech hizo un *subpoena* a Universal, quien era la compañía afianzadora de Ergon, y dicha aseguradora le informó que no había fianza porque Ergon comenzó el proyecto sin fianza. Ante los hechos de este caso, Universal -como la alegada aseguradora- no era parte indispensable sino una parte acumulable. Su inclusión en el pleito no era necesaria para dictar la sentencia en contra de GES, por lo que no se cometió el error señalado.

En su segundo señalamiento de error, GES planteó que erró el foro de instancia al dictar sentencia en rebeldía sin la celebración de una vista en rebeldía donde el demandante probara sus alegaciones. No le asiste la razón.

Reiteramos que la rebeldía tiene el efecto de que se den por admitidos todos los hechos bien alegados de la demanda. Por otra parte, la celebración de una vista en rebeldía no es mandatoria en todos los casos. Sobre el particular, la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, específicamente dispone las instancias en que el tribunal deberá celebrar una vista antes de

dictar sentencia en rebeldía, las cuales no están presentes.

Al igual que en el error anterior, GES -de un modo muy general- arguyó que tenía una buena defensa ya que no era deudor del contratista Ergon, que el relevo no le ocasionaría perjuicio a la parte apelada y que el apelado venía obligado a probar sus alegaciones. Sin embargo, GES no rebatió las alegaciones de la demanda ni el hecho de que era el contratista general del proyecto. Tampoco esbozó razones válidas o fundamentos en derecho que impedían al foro de instancia dictar la sentencia en rebeldía sin celebrar la vista.

Más bien, GES concluyó que por el hecho de que se le anotó la rebeldía automáticamente procedía la celebración de una vista en rebeldía. Como antes indicado, si al momento de dictar sentencia el foro primario tiene ante su consideración los hechos necesarios no tendrá la obligación de celebrar una vista en rebeldía. Por lo tanto, tampoco se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones